



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

00760

LEY QUE DECLARA LA OBRA LITERARIA PRODUCIDA POR JUAN EMILIO BOSCH GAVIÑO COMO "PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION DOMINICANA".

CONSIDERANDO PRIMERO: Que Juan Emilio Bosch Gaviño, conocido por todo el pueblo dominicano y en el ámbito internacional como el Profesor Juan Bosch, posee méritos más que suficientes para que se valoren sus aportes en los ámbitos literario, histórico, periodístico, sociológico, humanístico y político en los cuales descolló;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Profesor Juan Bosch jugó un papel trascendental en las polifacéticas actividades y áreas en las que sobresalió; apegado a un estilo pedagógico acucioso, analítico, sencillo y cercano a nuestro pueblo y avezados literatos e historiadores, lo cual le permitió ser reconocido en vida como uno de los dominicanos más ilustres por Estados amigos, así como por diversas instituciones académicas nacionales e internacionales, entidades públicas y privadas, por su labor como letrado y humanista;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la obra literaria, intelectual y práctica del Profesor Juan Bosch constituye un referente ético y cívico, que ha contribuido a la formación de la conciencia nacional, al amor patrio, al desarrollo del pensamiento social, histórico, estético, cultural, artístico, político y literario de la población dominicana; es y seguirá siendo ejemplo para las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Profesor Juan Bosch alcanzó una dimensión que trascendió al ámbito mundial, llegando a ser honrado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), al instituir un premio a las ciencias sociales en su nombre y con las cátedras académicas creadas por varias universidades del Continente Americano, las cuales han enaltecido su legado, lo cual enorgullece la conciencia nacional;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la producción intelectual de sus textos han logrado traducirse a varios idiomas, entre otros el inglés, francés, portugués, alemán, italiano, holandés; lo cual constituye un hito de sumo alcance para un intelectual dominicano;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario que el Estado dominicano tome todas las medidas y disposiciones de lugar para preservar la obra literaria de Juan

Emilio Bosch Gaviño, su puesta en valor y conservación adecuada e impulsar su promoción y conocimiento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución 233 del 13 de octubre de 1984, que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma Edición.

VISTA: La Resolución 309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO el 17 de octubre de 2003.

VISTA: La Ley No. 318 del 14 de junio del año 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea el Ministerio de Cultura de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 65-00 sobre Derechos de Autor, del 21 de agosto de 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar como patrimonio documental la obra literaria producida por Juan Emilio Bosch Gaviño, a los fines de preservarlos, difundirlos y conservarlos como un legado histórico y cultural a la nación dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Declaración. Se declara la obra literaria producida por Juan Emilio Bosch Gaviño como Patrimonio Documental de la Nación Dominicana.

Artículo 4. Conservación y promoción. El Ministerio de Cultura tomará las decisiones correspondientes para proteger, salvaguardar y difundir la obra literaria de Juan Emilio Bosch Gaviño, para el conocimiento y disfrute de las generaciones presentes y futuras de dominicanos y dominicanas.

Artículo 5. Publicaciones. El Ministerio de Cultura está en la obligación de reproducir periódicamente textos escritos por Juan Emilio Bosch Gaviño, a los fines de que los dominicanos y dominicanas tengan acceso permanente a su obra literaria.

Artículo 6. Eventos culturales. El Ministerio de Cultura, organizará periódicamente conferencias, paneles, tertulias y eventos culturales en todo el país, en donde se analice y promueva la obra literaria de Juan Emilio Bosch Gaviño.

Artículo 7. Actividades por otras entidades. Todas las entidades y órganos del Estado relacionadas con actividades culturales, educativas e históricas, podrán realizar eventos de promoción de la obra literaria de Juan Emilio Bosch Gaviño y podrán imprimir ediciones de sus libros, a los fines de conocimiento de los dominicanos y dominicanas.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

SENADOR PROPONENTE:



ING. EUCLIDES R. SÁNCHEZ TAVAREZ
Senador de la República,
Por la Provincia La Vega

